

REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO BANCAFE VS MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mié 13/09/2023 10:22

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Carlos Castellar <depen4.litigamos@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS MEMORIALES Y AUTOS.pdf; REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO BANCAFE VS MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ .pdf;

Señor

JUEZ 08 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCAFE** CONTRA **MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ**

RAD: 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición** contra el auto notificado por estado de fecha ocho (08) Septiembre de 2023 que termino el proceso por "Desistimiento Tácito", el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

Señor

**JUEZ 08 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
CIUDAD**

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCAFE CONTRA
MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ

RAD: 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición** contra el auto notificado por estado de fecha ocho (08) Septiembre de 2023 que termino el proceso por “Desistimiento Tácito”, el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que el presente negocio NO cumple con los requisitos que ameritan la terminación por Desistimiento Tácito tal como lo manifiesta, ya que el ejecutante ha promovido la actividad del proceso, es por ello que cuenta con Sentencia, presentación de liquidación del créditos, solicitud de nuevas medidas de embargo, inclusive presentación de derecho de petición ante el consejo seccional de la judicatura con el fin de obtener la ubicación del expediente (Petición que anexare), solicitud al despacho de oficiar a instrumentos públicos para que informara si el demandado poseía bienes inmuebles a su nombre. Todo lo anteriormente descrito sin respuesta alguna por parte del despacho, por lo que no se evidencia decía o abandono alguno por parte del ejecutante, pues que en aras de hacer seguimiento y darle actividad al proceso continuo presentando memoriales con copias a todos los Juzgados de Ejecución y a el Juzgado 08 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla; con **última actuación conforme al memorial presentado por el suscrito de fecha 22 Septiembre de 2022 donde se solicitó Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el Banco Cooperativo Coopcentral**, petición que no ha sido tramitada por el despacho siendo ésta una carga procesal en manos del juzgado por ser su obligación pronunciarse de las solicitudes que formulen las partes, bien accediendo a lo solicitado o negándolo, advirtiendo que la aplicación del art. 317 del CGP se regirá por las reglas establecidas en la norma, tal y como viene descrito en su numeral 2, literal c) que; cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, anotando que los memoriales presentados por el suscrito y que además interrumpían el termino de inactividad fueron presentados antes del auto objeto de reposición, por lo que **NO** es cierto lo que manifiesta el despacho sobre una

supuesta inactividad en la cual han transcurrido más de dos años desde la última actuación con fecha de “24 de septiembre de 2003”, puesto que dentro del proceso posterior a esa fecha mencionada se ordenó seguir adelante con la ejecución emitida por el despacho con fecha de 18 de Abril de 2006, memoriales presentados con fechas de 13 Junio de 2006, 08 de Marzo de 2010, 14 Septiembre de 2012, liquidación de crédito con fecha de 04 de Octubre de 2013, memorial con fecha de 14 de octubre de 2016, solicitud de nuevas medidas de embargo la cual fue recibida físicamente con fecha 14 de octubre de 2016, inclusive presentación de derecho de petición ante el consejo seccional de la judicatura con el fin de obtener la ubicación del expediente, con fecha de 16 de Enero de 2019, posteriormente a ello en fecha 21 de diciembre de 2020, Se solicitó al despacho oficiar a instrumentos públicos para que informara si el demandado poseía bienes inmuebles a su nombre y como última actuación de fecha solicitud de fecha **22 de septiembre de 2022** por la cual se solicitó el embargo y secuestro de cuentas bancarias en banco cooperativo coopcentral.

Por lo que mal podría aplicarse tal desistimiento tácito ya que el ejecutante a pesar del largo tiempo transcurrido ha continuado dándole actividad al proceso con las distintas solicitudes presentadas ante el despacho luego del Auto que ordeno seguir con la ejecución habiendo Sido interrumpida la inactividad pues la última solicitud presentada por el suscrito es de fecha 22 Septiembre de 2022, por lo que no hay razones jurídicas para que el despacho termine injustamente el proceso por Desistimiento tácito, dando que la carga procesal siempre ha estado en manos del despacho guardando silencio a pesar de todas las solicitudes presentadas ante su dependencia.

De manera que éstas **peticiones nunca han sido tramitadas por el despacho igual que las anteriores**, siendo así se evidencia que el negocio no ha permanecido en la secretaria del despacho por voluntad del ejecutante, sino lo contrario, por responsabilidad del juzgado, quien no ha tramitado las peticiones antes manifiestas, por lo que mal podría el funcionario judicial aplicar esta norma art. 317 del CGP.

Ahora habiéndose conferido por este despacho un derecho que no puede ser desconocido como es la Sentencia so-pretexto de la aplicación de esta figura con fines de descongestión, pues como ejecutante cuento con un derecho adquirido, que si bien no se ha materializado NO se debe a la desidia de la entidad ejecutante, sino al hecho que las medidas cautelares no han resultado efectivas, a pesar de que se ha empleado la debida diligencia en la búsqueda de bienes para satisfacer el crédito cobrado.

Si bien es cierto el espíritu del legislador en el art. 317 del C.G.P, busca decretar la misma por falta de impulso cuando este corresponda al demandante ó por estar pendiente la notificación de los demandados, pero como se es evidente, dentro del expediente no hay actuación procesal pendiente a cargo del ejecutante, sino por el contrario corresponde al juzgado tramitar las peticiones formuladas por el suscrito de las que aun no hay pronunciamiento alguno por parte del juzgado, es decir pronunciarse del memorial de fecha 22 Septiembre de 2022. (Anexo copias con su recibido).

Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene sentencia y que no existe carga o etapa procesal que la parte actora o su apoderado especial deban o tengan que realizar para continuar el trámite del presente proceso, considero que no es aplicable en este asunto el Desistimiento tácito del art-. 317 C.G.P

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del juzgado, como por ejemplo emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse de las solicitudes realizadas por las partes, para efectos que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislados que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho)

El (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁSALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Se ha referido así;

“Es deber, pues, de los jueces, darle a las leyes una interpretación que materialice los derechos basilares de toda persona; que atienda los valores y principios consagrados en la Constitución Política; que traduzca, para el caso particular, una solución razonable de acuerdo al verdadero sentido de la disposición, y que, como lo establecen los artículos 228 de la Ley Fundamental y 4° del C.P.C., sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, la cual, como es sabido, prevalece sobre las normas de procedimiento”

En este orden de ideas, se ha demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por desidia del ejecutante, sino que se ha interrumpido la inactividad, estando pendiente por parte del juzgado tramitar las peticiones formuladas por el ejecutante.

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Por todo lo anterior solicito se sirva Revocar en todas sus partes el auto notificado por estado de fecha dos (08) Septiembre de 2023 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento tácito.

ANEXOS

1. Auto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución en fecha 18 de abril de 2006
2. Memorial de fecha 13 de junio de 2006
3. Memorial de fecha 08 de marzo de 2010
4. Memorial de fecha 14 de septiembre de 2012
5. Liquidación de crédito de fecha 04 de octubre de 2013
6. Memorial de fecha 14 de octubre de 2016
7. Presentación de derecho de petición de fecha 16 de enero de 2019
8. Memorial de fecha 21 de diciembre de 2020
9. Memorial de fecha 22 de septiembre de 2022.

Del señor juez,

Atentamente.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
CC. 72.136.956 de Barranquilla
T.P. 68.166 C.S. de la J

Asunto: Fwd: MEMORIAL SOL MEDIDAS BANCAFE vs MARIA SERRANO VASQUEZ rad 762-2000.pdf

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Fecha: 23/09/2022, 1:58 p. m.

Para: depen13.2.litigamos@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: Ventanilla Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 23 sept 2022 a las 13:11

Subject: RE: MEMORIAL SOL MEDIDAS BANCAFE vs MARIA SERRANO VASQUEZ rad 762-2000.pdf

To: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buenas tardes

La presente es para comunicarle que, no se encuentra el radicado mencionado, por favor mencionar la cedula del demandado para una búsqueda mejor.

Cordialmente

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 14:39

Para: Ventanilla Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Juzgado 02 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico -

Barranquilla <ventanillaj02ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Juzgado 03 Ejecucion Civil Municipal -

Atlántico - Barranquilla <ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Juzgado 04 Ejecucion Civil

Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Juzgado 05

Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla

Juzgado 06 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla Juzgado 07 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico -

Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHEL ROMERO <depen13.litigamos@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL SOL MEDIDAS BANCAFE vs MARIA SERRANO VASQUEZ rad 762-2000.pdf

SEÑOR

JUEZ () CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

E.S.D.

ORIGEN: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ

RAD: 762-2000

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 72.136.956 de Barranquilla y con T.P. 68.166 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, **por medio del presente le solicito sirva Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el Banco Cooperativo Coopcentral.**

Le agradezco de antemano su colaboración a la menor brevedad posible

OPN CONFIDENTIAL

rd: MEMORIAL BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SER...

Asunto: Fwd: MEMORIAL BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ RAD 762-2000.pdf
De: Amin Escorcia <amin.litigamos@gmail.com>
Fecha: 21/12/2020, 10:51 a. m.
Para: JEAN CARLO <scaner2.litigamos@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

Asunto: MEMORIAL BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ RAD 762-2000.pdf
Fecha: Tue, 15 Dec 2020 11:15:58 -0500
De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>
Para: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, amin.litigamos@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ANTES 17 CIVIL MUNICIPAL)

E. S. .D

ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ RAD 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva **OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que informe si el posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.

En caso que la demandada tenga un bien inmueble a su nombre favor sírvase indicar el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

NO ESTOY EN EL PUESTO

2006 M I.

Asunto: Fwd: MEMORIAL BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ RAD 762-2000.pdf

De: Amin Escorcía <amin.litigamos@gmail.com>

Fecha: 21/12/2020, 10:47 a. m.

Para: JEAN CARLO <scaner2.litigamos@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

Asunto: MEMORIAL BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ RAD 762-2000.pdf

Fecha: Tue, 15 Dec 2020 11:15:11 -0500

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Para: ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, amin.litigamos@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (ANTES 17 CIVIL MUNICIPAL)

E. S. .D

ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ RAD 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva **OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que informe si el posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.

CORREO:

j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA (ANTES 17 CIVIL MUNICIPAL)**

E. S. .D

ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA
SERRANO VASQUEZ RAD: 762-2000**

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva **OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que informe si el posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.

En caso que la demandada tenga un bien inmueble a su nombre favor sírvase indicar el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

Agradezco su valiosa y pronta colaboración.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 De Barranquilla.

T.P. 68.166 del C.S de la J.

CORREO:

j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR

JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**JUEZ 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA (ANTES 17 CIVIL MUNICIPAL)**

E. S. .D

ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCAFE CONTRA MARIA YOLANDA
SERRANO VASQUEZ RAD: 762-2000**

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva **OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que informe si el posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo.

En caso que la demandada tenga un bien inmueble a su nombre favor sírvase indicar el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

Agradezco su valiosa y pronta colaboración.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 De Barranquilla.

T.P. 68.166 del C.S de la J.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT19-280

Fecha: 16-ene-2019

Hora: 16:24:59

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico-Despacho Dra.Olga Lucía

Responsable: RAMÍREZ DELGADO, OLGA LUCÍA

No. de Folios: 2

Password: 96ABB9E8

5

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJAT19-279

Fecha: 16-ene-2019

Hora: 16:22:49

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico-Despacho Dra.Olga Lucía R:

Responsable: RAMÍREZ DELGADO, OLGA LUCÍA

No. de Folios: 2

Password: 92691930

REF: DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 DE LA C.N Y REGLAMENTADO EN LA LEY 1437 DE 2011.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.303 de Puerto Colombia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 68.306 del C. S. de la J, por medio del presente me permito solicitarles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, modificados por la ley 1755 de 2015, se sirva brindar información acerca del siguiente proceso, informando su estado actual, juzgado donde se encuentra actualmente y/o cualquier información adicional que se tenga para conocer acerca del mismo, así como confirmar que son las mismas partes y si coincide el número de radicado:

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCAFE CONTRA MARIA SERRANO VASQUEZ C.C. 32644719

RAD. 762-2000

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DESTINO: CENTRO DE SERVICIOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA

Lo anterior se solicita bajo los supuestos fácticos en la medida que se pidió información en el juzgado de conocimiento y no aparece, ni en los respectivos puestos del juzgado, ni tampoco hay historial de él en el juzgado de ejecución referenciado, siendo ustedes los encargados de dirigir los procesos a los respectivos juzgados, encontrándose el de la referencia extraviado y sin saber exactamente su ubicación:

PETICIÓN EN CONCRETO

Solicito se sirva dar información acerca del proceso anteriormente referenciado, específicamente del estado en que se encuentra, juzgado que tiene el proceso en su poder, radicado correcto, que permitan ejercer las debidas actuaciones de mi parte en pro de mi cliente, como lo es la parte demandante BANCAFE.

2000-M-1

ESCANEADO

DEPEN 5

Sírvase oficiar a los dos juzgados referenciados y en consecuencia de que no aparezca el proceso, se les solicite a estos darle trámite a la reconstrucción del expediente de conformidad con el artículo 126 del CGP y que esta petición cuente como una actuación dentro del proceso, a fin de que se indique el demandante está cumpliendo con su carga procesal de impulsar, valga la redundancia, el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 53 No. 70-86, oficina 309 de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: juridico1.litigamos@gmail.com

Atentamente;



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

Señor:
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCAFE
CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ

RAD: 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito se sirva decretar de embargo de los dineros que posea el demandado **MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZA** con **C.C. 32.644.719**, en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en los siguientes bancos de la ciudad.

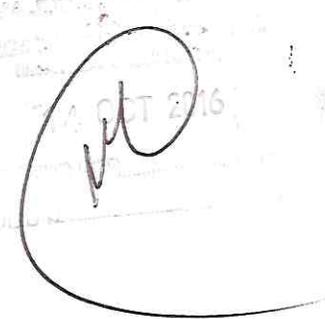
BANCO FALABELLA
BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA
BANCO MULTIBANK

BANCO WWB S.A.
BANCO FINANDINA
BANCOLDEX

De la señora juez.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.
C.C. 72.136.956 de Barranquilla.
T.P. 68.166 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL DE CUERPO COLEGIADO
 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
 17 de Agosto de 2013

Copia

RAD: 762-00

**LITIGAMOS LTDA.
 ABOGADOS ASOCIADOS.**

Señor
**JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
 CIUDAD**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCAFE
 CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ**

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término legal me permito presentar la liquidación adicional del crédito en los siguientes términos.

CAPITAL \$ 2.497.674,00

CAPITAL	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
2.497.674,00	1311	14,94	22,41	01/08/2010	31/08/2010	31	48.198,86
2.497.674,00	1311	14,94	22,41	01/09/2010	30/09/2010	30	46.644,06
2.497.674,00	1920	14,21	21,315	01/10/2010	31/10/2010	31	45.843,77
2.497.674,00	1920	14,21	21,315	01/11/2010	30/11/2010	30	44.364,93
2.497.674,00	1920	14,21	21,315	01/12/2010	31/12/2010	31	45.843,77
2.497.674,00	2476	15,61	23,415	01/01/2011	31/01/2011	31	50.360,39
2.497.674,00	2476	15,61	23,415	01/02/2011	28/02/2011	28	45.486,81
2.497.674,00	2476	15,61	23,415	01/03/2011	31/03/2011	31	50.360,39
2.497.674,00	487	17,69	26,535	01/04/2011	30/04/2011	30	55.229,82
2.497.674,00	487	17,69	26,535	01/05/2011	31/05/2011	31	57.070,81
2.497.674,00	487	17,69	26,535	01/06/2011	30/06/2011	30	55.229,82
2.497.674,00	1047	18,63	27,945	01/07/2011	31/07/2011	31	60.103,40
2.497.674,00	1047	18,63	27,945	01/08/2011	31/08/2011	31	60.103,40
2.497.674,00	1047	18,63	27,945	01/09/2011	30/09/2011	30	58.164,58
2.497.674,00	1684	19,39	29,085	01/10/2011	31/10/2011	31	62.555,29
2.497.674,00	1684	19,39	29,085	01/11/2011	30/11/2011	30	60.537,37
2.497.674,00	1684	19,39	29,085	01/12/2011	31/12/2011	31	62.555,29
2.497.674,00	2336	19,92	29,88	01/01/2012	31/01/2012	31	64.265,15
2.497.674,00	2336	19,92	29,88	01/02/2012	29/02/2012	29	60.119,01
2.497.674,00	2336	19,92	29,88	01/03/2012	31/03/2012	31	64.265,15
2.497.674,00	465	20,52	30,78	01/04/2012	30/04/2012	30	64.065,34
2.497.674,00	465	20,52	30,78	01/05/2012	31/05/2012	31	66.200,85
2.497.674,00	465	20,52	30,78	01/06/2012	30/06/2012	30	64.065,34
2.497.674,00	984	20,86	31,29	01/07/2012	31/07/2012	31	67.297,74
2.497.674,00	984	20,86	31,29	01/08/2012	31/08/2012	31	67.297,74
2.497.674,00	984	20,86	31,29	01/09/2012	30/09/2012	30	65.126,85
2.497.674,00	1528	20,89	31,335	01/10/2012	31/10/2012	31	67.394,53
2.497.674,00	1528	20,89	31,335	01/11/2012	30/11/2012	30	65.220,51
2.497.674,00	1528	20,89	31,335	01/12/2012	31/12/2012	31	67.394,53
2.497.674,00	2200	20,75	31,125	01/01/2013	31/01/2013	31	66.942,87
2.497.674,00	2200	20,75	31,125	01/02/2013	28/02/2013	28	60.464,52
2.497.674,00	2200	20,75	31,125	01/03/2013	31/03/2013	31	66.942,87
2.497.674,00	605	20,83	31,245	01/04/2013	30/04/2013	30	65.033,19
2.497.674,00	605	20,83	31,245	01/05/2013	31/05/2013	31	67.200,96
2.497.674,00	605	20,83	31,245	01/06/2013	30/06/2013	30	65.033,19
2.497.674,00	1192	20,34	30,51	01/07/2013	31/07/2013	31	65.620,14
2.497.674,00	1192	20,34	30,51	01/08/2013	31/08/2013	31	65.620,14
2.497.674,00	1192	20,34	30,51	01/09/2013	30/09/2013	30	63.503,36
2.497.674,00	1779	19,85	29,775	01/10/2013	31/10/2013	31	64.039,32
TOTAL INTERESES DE MORA							2.277.726,75

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA :	
DESDE LA FECHA : 1-ago-10 HASTA 31-Oct-13	2.277.726,75
LIQUIDACION ANTERIOR	17.160.833,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	19.438.559,75

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
 C.C. 72.136.956 de Barranquilla
 T.P.68.166 del C. S. J.

ESCANEADO

Copia

COPIA JUDICIAL DEL PODER
JESUS O 17
2012
14 OCT 2012
REVISADO POR
NO FOLIO

LITIGAMOS LTDA.
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR (A):
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO POR BANCAFE CONTRA MARIA SERRANO VAZQUEZ
RAD: 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en mi condición conocida dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva realizar de conformidad con el art. 25 de la ley 1285-2009 y el art. 33 de la ley 1395-2010 el debido CONTROL DE LEGALIDAD del presente negocio.

A continuación transcribo la norma antes citada.

Art.25 ley 1285-2009 Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de leaalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Agradezco pronto trámite de la petición.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 de Barranquilla.
T.P. 68.166 DEL C. S. de la J.

ESCANEADO



LITIGAMOS LTDA.
ABOGADOS ASOCIADOS.

SEÑOR:
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CIUDAD

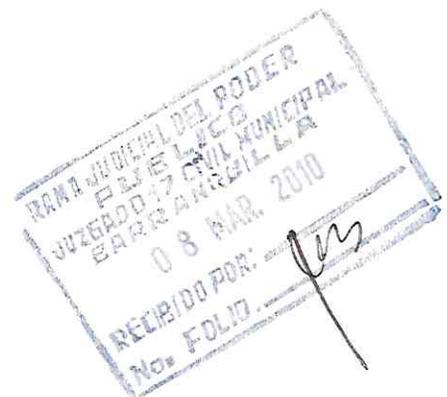
REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCAFE
(GRANBANCO) CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO
VASQUEZ RAD: 762-2000

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva elaborar la **liquidación del crédito** por secretaria, teniendo en cuenta que el termino para presentarlo se encuentra precluido.

De la señora Juez,

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.
C.C. 72.136.956 de Barranquilla
T.P. 68.166 del C. S. de la J.



64

LITIGAMOS LTDA
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR:
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA
E. S. D.

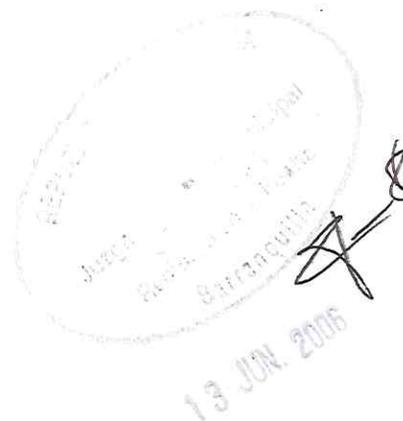
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR BANCO CAFETERO CONTRA MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ. RAD # 2000-00762

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva ordenar la liquidación del crédito por secretaria.

De la señora jueza,

Atentamente.


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.
C.C. 72.136.956 de Barranquilla
T.P. 68.166 del C.S. de la J.



al

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.



REF. 0762-2001.

Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del Año Dos Mil Seis (2006).

ASUNTO A TRATAR

Acorde con el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho adoptar la Sentencia pertinente dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Banco Cafetero, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda EJECUTIVA contra MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ a fin de conseguir el pago de la suma de \$ 957.486.00) como capital , más los intereses de plazo y moratorios del 2.16%, costas del proceso, todo lo anterior desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:

Presentó la demanda con arreglo a la ley, con el pagaré N° 45430000004224 de fecha Junio 22 de 1993, y de Emisión Febrero 29 de 2000 que presta mérito ejecutivo, el 10 de Julio del 2000 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ, otorgo poder a la Doctora AMPARO MARTIN LEYES DE OLAYA, quien contesto la demanda y, proponiendo las excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA Y DESCONOCIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, art. 784, numeral 10 y 4° del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 22 de Abril del 2002 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado por el término de cinco (5) días. En el cual la parte demandante guardo silencio.

Por auto de fecha Febrero 24 de 2003, se señalo el día 19 de Marzo de 2003, a las 9:00 A.M. para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes. La cual no se llevo a cabo por inasistencia de las partes.

El 13 de Mayo del 2005 se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días. Se tuvieron como pruebas las documentales y se decretaron pruebas, ya que las partes no solicitaron.

En Julio 26 del 2005, encontrándose el término probatorio vencido, se corrió traslado para alegar por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 510 literal b del Código de Procedimiento Civil.

Los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este Juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 75 del C.P.C.

Cumplido con los términos legales y verificado que no existe nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PREMISAS NORMATIVAS:

A .De la prescripción:

*La prescripción como fenómeno jurídico, requiere el mero transcurso del tiempo, los términos prescriptivos cuando se trata de un pagaré se encuentran consignados en el artículo 709 del C. de Co. Este caso se trata de la acción cambiaria directa contenida en el artículo 789 *ibidem* que expresa:*

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

PREMISAS FACTICAS:

a. EL TITULO ANEXO A LA DEMANDA REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 488 DEL C.P.C.

Puntualizando lo anterior hay que señalar que en este proceso se está ante una obligación expresa, clara y exigible de pagar la suma que como principal se demandó la cual está plenamente establecida con el pagaré No. 4543000000542924, del Banco Cafetero, traído como base de la ejecución, el cual reúne los requisitos para él previstos por el artículo 709 del Código de Comercio y encuadra así dentro de los requisitos requeridos por el artículo 488 del C.P.C.

b. NO SE CONFIGURO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA Y DESCONOCIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

Tal y como se desprende del titulo valor, toda vez, que la acción ejecutivo se hizo dentro del termino legal y la presentación de la demanda corrió con la misma suerte, la notificación de la parte demandada, esta dentro, lo que conlleva a no prosperidad de la excepción en comento.

La presentación de la demanda ejecutiva se efectuó el 10 de Mayo del 2000, por lo cual según el artículo 90 del Decreto 2282 de 1989, establece el término de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, se dispone un termino de ciento veinte (120) días, para la notificación al demandado del auto mandamiento de pago. El auto mandamiento de pago es de fecha Julio 10 de 2000 y la ejecutada otorgo poder el 6 de Junio de 2001. En este orden de ideas se observa que el demandado se notificó mucho antes del vencimiento de este termino.

Además, el término de los tres años otorgados por la ley para la prescripción del titulo no esta vencido. En este caso la parte demandante al presentar la demanda, antes de la prescripción de la acción, y al haberse notificado el demandado en las fechas antes indicadas, lo hizo antes del cumplimiento del mismo, por lo que así las cosas, no ha de prosperar la excepción de prescripción planteada. Ni el Desconocimiento de la Carta de Instrucciones, toda vez, que ella se adjunto con el pagaré materia de la litis, y así mismo, la ejecutada la suscribió.

Por lo anterior se puede concluir que las excepciones propuestas por el demandado, están llamadas a no prosperar, por cuanto los términos establecidos en el Código de Comercio, referente a la prescripción se encuentran dentro del plazo de los tres (3) años contemplado en las normas antes citadas. Igualmente se observa que la fecha de emisión data del año 2000 y la acción ejecutiva se promovió en el mismo año.

Con base en lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ de conformidad a lo indicado en el mandamiento de pago de Julio 10 del 2000.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Rafael Sofanor Cuentas Cervantes
RAFAEL SOFANOR CUENTAS CERVANTES

RP.

LITIGAMOS LTDA.
ABOGADOS ASOCIADOS

16 J 2003



SEÑOR:
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO CAFETERO CONTRA
MARIA YOLANDA SERRANO VASQUEZ. RAD. # 2000-00762

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente concurre a usted a fin de solicitar se sirva a fijar fecha para audiencia de conciliación, ya que la anterior no se pudo llevar a cabo por quebranto de salud del representante legal de la entidad demandante, tal y como consta en el escrito presentado a su despacho(excusa medica) el día 27 Marzo de 2003.

Anexo copia de la excusa.

Del señor juez

Atentamente

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.
C.C. 72.136.956 de Barranquilla
T.P 68. 166 del C. S. de la J.

a